



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333100820140020001
Demandante:	NUBIA ELSY MARTÍNEZ CASTAÑEDA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima especial de servicios.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, profiere fallo de mérito en segunda instancia en el proceso promovido por NUBIA ELSY MARTÍNEZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 20'902.986 de Bogotá, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. LA DEMANDA<sup>1</sup>

La señora NUBIA ELSY MARTÍNEZ CASTAÑEDA, a través de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 138 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 7 de marzo de 2014, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

#### 1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA.- Que se INAPLIQUE por ilegal en el caso de mi poderdante NUBIA ELSY MARTÍNEZ CASTAÑEDA, Ex Directora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el artículo séptimo del Decreto 618 de 2 de marzo de 2007, el cual fue retirado del ordenamiento jurídico, al ser declarado nulo mediante sentencia proferida por H. Consejo de Estado el 2 de abril de 2009, igualmente en el mismo sentido se deberán inaplicar los preceptos legales de aumento salarial de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2008, por las razones expuestas en los hechos y omisiones de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

---

<sup>1</sup> Folios 22-29.

**SEGUNDA.:** Que es NULO el Acto Administrativo contenido en la Resolución 3282 del 16 de julio de 2010, debidamente notificada al suscrito apoderado el 17 de agosto de 2010, por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Dr. CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ, le negó a la Ex Directora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C., Dra. NUBIA ELSY MARTÍNEZ CASTAÑEDA, el reconocimiento y pago de los valores que por concepto de prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, entre otros, le adeuda la administración judicial demandada, entre el 12 de marzo de 2002 y el 24 de marzo de 2008, las cuales deben ser el resultado de aplicar el 30% de prima especial como SALARIO para su reliquidación. **TERCERA.** Que a título de Restablecimiento del Derecho con reparación del daño, y como consecuencia de la Nulidad del Acto Administrativo atrás expresado, se ordene a la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en Bogotá, que reconozca y pague a la Ex Directora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C., Doctora NUBIA ELSY MARTÍNEZ CASTAÑEDA, los valores que por concepto de prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y daños y perjuicios que la entidad demandada le adeuda entre el 12 de marzo de 2002 y el 24 de marzo de 2008, las cuales deben ser el resultado de aplicar el 30% de prima especial como SALARIO para su reliquidación, porcentaje que nunca fue reconocido como salario mediante los Decretos de aumento anual de remuneración de la mencionada Servidora Pública, números 673 art.7°, de 2002; 3569, art. 7° de 2003; 4172, art.7°, de 2004; 936, art. 7° de 2005; 389, art.7°, de 2006; 658 art. 7° de 2008 y 723 art.9° de 2009. De igual manera, la administración al liquidar y ordenar el pago de las prestaciones económicas atrás puntualizadas, deberá efectuar los descuentos pensionales de Ley con destino a la Caja Nacional de Previsión Social - hoy en liquidación. **CUARTA.** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar a la accionante, al tiempo de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, la suma total que corresponde por los conceptos expresados en la pretensión anterior. **QUINTA.** Que igualmente como consecuencia de la Nulidad solicitada en las pretensiones primera y segunda de esta demanda, a título de Restablecimiento del Derecho con reparación del daño, se condene a la Nación - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar los intereses legales en la forma y términos expresados en el Artículo 177 del C.C.A. **SEXTA.** Las condenas respectivas a favor de la Ex Directora Administrativa aquí demandante, serán actualizadas o indexadas de conformidad con lo previsto en el Artículo 178 del C.C.A., desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que cause ejecutoria la sentencia que le de

EXPEDIENTE No. 2014-00200-01  
Demandante: Nubia Elsy Martínez Castañeda  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

término definitivo al proceso. **SEPTIMA.** Que a la providencia de mérito favorable, la entidad pública demandada le dé cumplimiento en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A.”

### 1.1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

Que la demandante NUBIA ELSY MARTÍNEZ CASTAÑEDA, estuvo vinculada a la RAMA JUDICIAL como Directora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el 12 de marzo de 2002 al 24 de marzo de 2008. Dijo, que se le liquidaron las prestaciones sociales excluyendo el citado 30% de la prima especial, razón por el cual se le ha vulnerado el derecho a recibir en forma íntegra, completa y oportuna sus acreencias labores adeudándosele el 30% correspondiente a la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, liquidándola sobre el 70% de la remuneración cuando debió ser el 100% más el 30%.

El día 10 de junio del 2010, la demandante solicitó ante la Dirección de Ejecutiva de Administración Judicial, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual, incluyendo la prima especial, respondiéndosele negativamente mediante la Resolución 3282 del 16 de julio del 2010.

### 1.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante invocó como normas violadas, los artículos 2, 13, 25, 29, 53, 150 numeral 19 literal e y 219 inciso 9°, Decreto 717 de 1978, artículo 12, ley 4ª de 1992, artículos 2 y 10 de la ley 270 de 1996, Artículos 152 numeral 7°, Ley 482 de 1998 y código sustantivo del trabajo , artículo 4.

Se refirió a la fijación del Régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, contenido en el artículo 2 de la ley 4ª de 1992, que fija los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe seguir, respetando los derechos adquiridos de los servidores del

Estado y en su artículo 10 establece que toda disposición contraria a lo contenido en dicha ley carecerían de todo efecto.

Citó la sentencia de 2 de abril de 2009 del Consejo de Estado, en la cual se pronunció sobre la ilegalidad de los decretos 38 de 1999 y 618 de 2007, decidiendo a favor de las pretensiones de la demanda y concluyendo frente a la prima especial que “el 30% de la remuneración mensual de estos servidores públicos si tiene carácter salarial”.

Concluyó, que al negarse el reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales referidas como una contraprestación a los servicios prestados por un funcionario con violación de las normas citadas por el, se incurre en violación de las normas de carácter constitucional que garantizan el derecho al trabajo y que encierran como consecuencia el derecho a recibir un salario y sus prestaciones sociales, solicitando así la reliquidación de los emolumentos causados en los extremos laborales en los cuales la demandante estuvo vinculada a la Rama Judicial.

## II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**2.1. SENTENCIA APELADA** (fls.183 a 191). El proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, el día 8 de noviembre de 2019, profirió sentencia donde resolvió: “**PRIMERO. – ESTARSE** a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida el día 02 de septiembre de 2019, por las razones expuestas. **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3282 del 16 de julio de 2010, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en cuanto se le negó a la señora Nubia Elsy Martínez Castañeda, el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales derivadas de su calidad de beneficiario de la Prima de Especial de Servicios, conforme con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: CONDENAR** a la RAMA JUDICIAL a RECONOCER, PAGAR y RELIQUIDAR en favor de la señor Nubia Elsy Martínez Castañeda identificada con cédula de ciudadanía No. 20.902.986 de San Juan de Rioseco, retroactivamente la diferencia existente entre lo percibido y lo que debió percibir, por concepto de ingresos

EXPEDIENTE No. 2014-00200-01  
Demandante: Nubia Elsy Martínez Castañeda  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

mensuales, sobre la base del salario básico más el 30% de acuerdo a la **Prima Especial de Servicios**, y las prestaciones sociales liquidadas sobre la base de todo el salario básico para las que únicamente se tuvo en cuenta el 70% del salario básico al momento de su liquidación, en lo correspondiente a los periodos comprendidos del 22 de junio de 2007 hasta la fecha de su desvinculación (24 de marzo de 2008), por haber ejercido el cargo de Directora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C.; DEBIÉNDOSE DESCONTAR LO EFECTIVAMENTE PAGADO POR ESTOS MISMOS CONCEPTOS, y sin que ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional para cada anualidad, conforme con lo expuesto en la parte motiva. CUARTO: SE ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011 y EXHORTAR a que no se incurra en mora en el pago respectivo, pues ello perjudicaría no solo al demandante sino también al erario público y en últimas al contribuyente, tal como la ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C - 188 de 1999. QUINTO: Sin lugar a condena en costas conforme con lo expuesto en la parte motiva. SEXTO: La Nación Rama Judicial dará cumplimiento al presente fallo en el término estipulado en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. La indexación mencionada, se efectuara con la aplicación de los índices de inflación por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula:  $R=R.H. \text{ INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ . En la que el valor represente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su Bonificación e Gestión Judicial, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se acusaron las sumas adeudadas. SEPTIMO: En firme la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.”

El Juzgado motivó su decisión analizando primeramente la Ley 4 de 1992 y el decreto 10 de 1993, normas que se transcribieron para determinar si se ajustaba a derecho.

*“Artículo 14.- Modificado por la Ley 332 de 1996. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la fiscalía general de la nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

Citó la sentencia del Consejo de Estado del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) con Consejera ponente: MARIA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ y número de Radicación 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07) resaltando que la prima especial del artículo 14 de la ley 4ª de 1992 es más ni menos que el 30 % del salario básico pero adicionado al 100% de este salario.

Junto a esto, citó la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 2 de septiembre de 2019 C.P CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, afirmando la reiteración parcial de las conclusiones de la prima especial de la siguiente manera:

“1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios De esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje Máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.

EXPEDIENTE No. 2014-00200-01  
Demandante: Nubia Elsy Martínez Castañeda  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo.

La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre, que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.

7. Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, que consiste en que, si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha "de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva

8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 - jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional.”

Para ese despacho es evidente que la Dirección Ejecutiva de administración Judicial incurrió en un error matemático al deducir de la asignación básica mensual un 30%, reduciendo las prestaciones sociales de los funcionarios señalados en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, a una proporción equivalente al 70% por una errada interpretación de la norma. Concluyó con la interpretación correcta del mencionado artículo, siendo esta que el 30% correspondiente a la prima especial debe entender como un incremento o adición a la remuneración o como un plus al ingreso laboral.

Al descender al caso concreto, consideró el Juzgado que la demandante ha estado vinculada al servicio de la fiscalía general a partir del 12 de febrero de 2002 como Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

Que el día 22 de junio de 2010, la demandante reclamó a la Rama Judicial la reliquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo a la bonificación judicial como factor salarial, siéndole negada mediante el Acto Administrativo acusado, razón por la cual, concluyó que ese factor no se le había tenido en cuenta para la mencionada liquidación, estando la demandada en el deber de hacerlo por constituir una desmejora para sus derechos, razón por la cual, resultaba procedente declarar la nulidad de aquel, y en consecuencia, ordenar a esa entidad a la reliquidación y pago pedidos en la demanda, teniendo en cuenta la susodicha bonificación como factor salarial a partir del 22 de junio de 2007 decretando así la prescripción trienal de oficio de las pretensiones anteriores a dicha fecha y declarando la nulidad de la Resolución 3282 del 16 de julio del 2010.

## **2.2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, censurando al Juzgado por aplicar la prescripción de tres años desde la presentación de la reclamación administrativa en el año 2010, pues en realidad el momento de la posibilidad de la reclamación surge desde el momento en que son exigibles los derechos, al respecto, citó la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de la Sección Segunda del Consejo de Estado:

EXPEDIENTE No. 2014-00200-01  
Demandante: Nubia Elsy Martínez Castañeda  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

*“5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.”*

Afirmando que frente al numeral 5 citado, se incurrió en una “errada interpretación respecto a la prescripción trienal porque determina que para la contabilización... se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la reclamación administrativa...”. Argumentó que esto estaría eliminando de manera implícita la “Expectativa Legítima” que surge a partir de la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter general.

Así, afirma que lo sustentado por la Sentencia de Unificación referida, el obligar a presentar reclamaciones administrativas para agotar la vía gubernativa sobre normas que aún conservan su presunción de legalidad “es pretender establecer que las normas ahora deben interpretarse siempre como presuntamente ilegales y así, cada vez que se emita una de ellas se deban presentar reclamaciones administrativas de todos los ciudadanos incluidos en ellas, con la esperanza o la expectativa de que algún día sean declaradas nulas y así evitar una eventual prescripción de sus derechos”.

Para confrontar la posición de la sentencia de unificación citada, el apoderado de la parte demandante menciona la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiente al proceso 2500023420002016343300 en la cual se hace alusión a acuerdos y protocolos internacionales para la solución de problemas jurídicos, citando la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobada mediante ley 16 de 1972, los Convenios 95, 100 y 111 de la OIT, junto a la “Carta Socio Laboral Latinoamericana”, afirmando que el control de convencionalidad no tiene que ser invocado por las partes en cualquier proceso, sino es un control de oficio por parte del juez.

Pasa a definir el principio de la prohibición de regresividad y a la definición de lo que se entiende en derecho internacional por salario, finalizando su argumentación con la excepción de prescripción, solicitando entonces que se revoque la decisión de primera instancia

en lo que se refiere a la prescripción trienal afirmando que el derecho de petición se presentó el 27 de mayo de 2010 y en ese momento no habían transcurrido tres años de la promulgación de la sentencia proferida el 29 de abril de 2014, ni la sentencia proferida el 2 de abril de 2009 proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

### **2.3. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue admitido en esta instancia mediante auto de quince (15) de marzo de 2021, corriéndose traslado del mismo a las partes y al Ministerio Público, para que alegaran de conclusión.

#### **2.3.1. Alegatos del demandante.**

Reitero los argumentos presentados en la demanda, incluyo jurisprudencia nueva relacionada con el tema y solicitó modificar la sentencia apelada, frente a la prescripción tanto de derechos laborales como de los emolumentos dejados de percibir apelada por encontrarse ajustada.

La entidad demandada guardo silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA.**

Conforme al artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Corporación es competente para conocer del presente litigio, en segunda instancia.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, y en ese orden, le corresponderá establecer si el demandante en la condición de Juez de la República, tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% de diferencia sobre lo que se dejó de recibir en las primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, así como el 30% adicional sobre la remuneración mensual, y los

correspondientes ajustes y, si operó o no la prescripción trienal declarada.

### 3.3. MARCO JURÍDICO DE LA CONTROVERSI PLANTEADA.

Para resolver este conflicto jurídico, la Sala se fundamenta en el Preámbulo de la Constitución que consagra entre otros los valores del trabajo y la justicia; y sus artículos 1 (Principios del Estado social de derecho), 2 (Fines del Estado), 4 (Excepción de inconstitucionalidad); 9 (Reconocimiento de los principios del derecho internacional), 13 (Derecho a la igualdad); 25 (Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas); 29 (Debido proceso sustancial); 53 (Principios mínimos fundamentales de derecho de los trabajadores); 58 (Derechos adquiridos); 228 (Prevalencia del derecho sustancial); 229 (Derecho de acceso a la justicia); y 230 (Acatamiento del Imperio de la Ley), el Decreto 610 de 1998.

De igual manera, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 16 de 1972 y el Protocolo Adicional a ésta aprobada mediante Ley 319 de 1996. También los Convenios 95, 100 y 111 de la OIT, sobre la protección del salario, 1949, igualdad de remuneración, 1951, y discriminación en materia de empleo, 1958, respectivamente.

Además, la doctrina internacional del trabajo, plasmada en la “Carta Socio Laboral Latinoamericana” aprobada por la Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas “ALAL”, como declaración de México, en octubre de 2009, que con 20 puntos resume los principios y garantías que deberían integrar un piso mínimo de derechos para todos los trabajadores latinoamericanos: Estos derechos son: “... 2. Relaciones laborales democráticas y sin discriminación de cualquier tipo, de manera tal que el trabajador, ciudadano en la sociedad, ciudadano en la sociedad, también lo sea en la empresa... 20. Principio de la progresividad, que significa no sólo la prohibición de retroceso social, sino el compromiso de los Estados de alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos laborales.”<sup>2</sup>

De conformidad con el bloque de constitucionalidad referente al tema de “a trabajo de igual valor, salario igual” constituido a partir de las normas jurídicas e instrumentos internacionales citados y reiterando la jurisprudencia emanada de este Tribunal, y plasmada en Sentencia

<sup>2</sup> CARTA SOCIAL LATINOAMERICANA. Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas “ALAL”. Revista Trabajo y Derecho N° 46, de la Asociación de Abogados Laboralistas de Trabajadores. Bogotá, Mayo de 2010. p 146 a 157.

del Consejo de Estado del 2 de abril de 2009<sup>3</sup> y Sentencia 29 de abril de 2014<sup>4</sup>, este Tribunal atendiendo el deber Constitucional consagrado en el artículo 25 de la Carta, de proteger especialmente al trabajador, aplicando la regla del in dubio pro operario de la aplicación de la interpretación más favorable a éste y de darle prevalencia al derecho sustancial, al principio de progresividad y al control de convencionalidad, de conformidad con las sentencias citadas, en las cuales se dejaron claros los planteamientos y las decisiones respecto a las controversias existentes en aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, acogerá la tesis jurídica según la cual, los decretos salariales emitidos por el Gobierno Nacional fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que está equivalía a ese 30% adicional, lo cual implicaba una reducción del salario básico al 70%, desnaturalizando la noción de “prima” la cual se refiere al reconocimiento de un “plus” o aumento al ingreso de los servidores públicos.

### **3.3.1. DE LA DIFERENCIA SALARIAL DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS.**

Mediante el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se estableció lo siguiente:

“Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivos y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 2 de abril de 2009, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00098-00, Núm. Interno: 1831/07, Actor: Luis Esmeldy Patiño López.

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, Sección segunda. Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686 – 07. Demandante: Pablo J. Cáceres Corrales, DEMANDADO: La NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz.

EXPEDIENTE No. 2014-00200-01  
 Demandante: Nubia Elsy Martínez Castañeda  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Dicho artículo autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima, que en la Ley 332 de 1996, en su artículo 1° se llamó “especial”, la cual no podía ser inferior al 30% ni superior al 60% **del salario básico** sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los tribunales superiores del distrito judicial y contencioso administrativo agentes del Ministerio Público delegado ante la Rama Judicial y para los jueces de la república, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar auditores de guerra y jueces de instrucción penal militar; excepto los que optaran por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos a partir del 1° de enero de 1993.

Vale señalar que en el mencionado artículo 1° de la Ley 332 de 1996, la prima especial se extendió para los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

Fue así como, el Gobierno Nacional expidió año por año una serie de decretos desde el año 93 hasta el año 2007<sup>5</sup>, en los cuales señalaba que la prima establecida en el artículo 14° de la Ley 4ª de 1992, estaba constituida por el 30% del salario básico, situación que abrió paso para que la prima se tradujera en una reducción del salario básico al 70%, es decir que el otro 30% restante se debía entender como la prima especial.

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de abril de 2009<sup>6</sup> rectificó su jurisprudencia respecto de los aludidos decretos, cuando declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 618 de 2007 “*Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, y explicó que la prima especial debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral; es decir; precisó en esta oportunidad que la prima se debe entender como un incremento o adición a la remuneración o como un “plus” al ingreso laboral del empleado.

Posteriormente, la Sala de Conjuces, del Consejo de Estado en sentencia del 19 de abril de 2014<sup>7</sup> al examinar los artículos

<sup>5</sup> Decretos: 51 de 1993-54 de 1993- 57 de 1993, 104-106-107 de 1994, 26-43-47 de 1995, 34-35 y 36 1996, 47 y 56 de 1997 y 76 1997, 64-65 -67-1998, 37-43-44 de 1999, 2734-3739-2740 de 2000, 1474-1475-1482-2720-2729 de 2001, 673-682-683 de 2002, 3548-3568-3569 de 2003, 4169-4171-4172 de 2004, 933-935-936 de 2005, 388-389-392 de 2006, 617-618-621-3084 de 2007.

<sup>6</sup> Sentencia de 2 de abril de 2009, expediente 1831-07, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

<sup>7</sup> Expediente No. 11-001-03-25-000-2007-00087-00, número interno 1686-07, actor: Pablo J. Cáceres Corrales, C.P. María Carolina Rodríguez Ruiz.

pertinentes de los decretos precitados, citó la sentencia del 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134<sup>8</sup>, la cual señalaba:

“2. La Ley 4 de 1992 materializó el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto **prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.**

3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, no se agota con la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

4. La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales”.

Siendo así, teniendo en cuenta que los trabajadores gozan de una especial protección Constitucional y Convencional, y atendiendo el mandando de la progresividad y de la prohibición de regresividad, mal hizo el Estado al reglamentar el artículo 14 de Ley 4<sup>a</sup> de 1992, dando la interpretación que le dio en los mismos, al incurrir en una regresión de los derechos laborales.

De ahí que en la misma providencia, se hizo referencia a la sentencia del 31 de octubre de 2012, Expediente 2001-0642, en la que se dio claridad sobre lo siguiente:

*“En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjuces acoge en su totalidad, se concluye que la **interpretación correcta** que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1996 y 76 de 1997 es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados de Tribunal de Distrito Judicial”<sup>9</sup>*

<sup>8</sup> Sentencia de 19 de marzo de 2010, expediente No. 2005-1134, M.P. Bertha Lucía Ramírez, Sección Segunda del Consejo de Estado.

<sup>9</sup> Sentencia del 29 de abril de 2014, Expediente 1686-07, Conjuce Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.

EXPEDIENTE No. 2014-00200-01  
 Demandante: Nubia Elsy Martínez Castañeda  
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Por lo anterior, la Sala en dicha sentencia concluye que *“de acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad”*.

En consecuencia declaró la nulidad de los artículos 9º del Decreto 51 de 1993; 9º y 10º del Decreto 54 de 1993; 6º del Decreto 57 de 1993; 9º del Decreto 104 de 1994; 6º del Decreto 106 de 1994; 9º y 10º del Decreto 107 de 1994; 10º y 11º del Decreto 26 de 1995; 7º del Decreto 43 de 1995; 9º del Decreto 47 de 1995; 9º del Decreto 34 de 1996; 10º, 12º y 14º del Decreto 35 de 1996; 6º del Decreto 36 de 1996; 9º del Decreto 47 de 1997; 9º, 11º y 13º del Decreto 56 de 1997; 6º del Decreto 76 de 1997; 6º del Decreto 64 de 1998; 9º del Decreto 65 de 1998; 9º, 11º y 13º del Decreto 67 de 1998; 9º, 11º y 13º del Decreto 37 de 1999; 9º del Decreto 43 de 1999; **6º del Decreto 44 de 1999**; 9º, 11º y 13 del Decreto 2734 de 2000; 9º del Decreto 2739 de 2000; **7º del Decreto 2740 de 2000**; 9º del Decreto 1474 de 2001; 7º del **Decreto 1475 de 2001**; 9º, 11º y 13º del Decreto 1482 de 2001; **7º del Decreto 2720 de 2001**; 9º del Decreto 2724 de 2001; 9º, 11º y 13º del Decreto 2730 de 2001; **6º del Decreto 673 de 2002**; 9º del Decreto 682 de 2002; 8º, 10º y 12º del Decreto 683 de 2002; 8º, 10º y 12º del Decreto 3548 de 2003; 9º del Decreto 3568 de 2003; **6º del Decreto 3569 de 2003**; 8º, 10º y 12º del Decreto 4169 de 2004; 9º del Decreto 4171 de 2004; **6º del Decreto 4172 de 2004**; 8º, 10º y 12º del Decreto 933 de 2005; 9 del Decreto 935 de 2005; **6º del Decreto 936 de 2005**; 9º del Decreto 388 de 2006; **6 del Decreto 389 de 2006**; 8º, 10º y 12º del Decreto 392 de 2006; 9º del Decreto 617 de 2007; **6º del Decreto 618 de 2007**; 8º, 10º y 12º del Decreto 621 de 2007; y los Arts. 8º, 9º, y 11 del Decreto 3048 de 2007. (Destacado de la Sala).

Todos esos artículos contienen la misma disposición de sus artículos 6º y 7º del Decreto 3569 de 2003, objeto también de la mencionada anulación, a la cual, dicha Sala le da los mismos efectos señalados en la Sentencia del 2 de abril de 2009<sup>10</sup>, a saber:

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, sentencia del 2 de abril de 2009, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831/07)

"(...) es decir, no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de **descargar el castigo** de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores".

La interpretación del Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se entendió en los Decretos anulados de la siguiente manera:

Como una reducción del salario básico al 70%, es decir, que el restante 30% se debía entender como la PRIMA, interpretación que se encuentra lejos de la realidad procesal, es decir entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Sin embargo, la correcta interpretación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es que se debe tomar el 30% del salario básico, pero para cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz, en sentencia ya citada, ilustró las anteriores interpretaciones en el siguiente ejemplo:

“

Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)
Salario básico: \$ 10.000.000	Salario básico: \$10.000.000
Prima Especial (30%): \$ 3.000.000	Prima Especial (30%): \$ 3.000.000
Salario sin prima: \$ 7.000.000	Salario con prima: \$ 13.000.000
Total a pagar al servidor: \$ 10.000.000	Total a pagar al servidor: \$ 13.000.000

**De lo anterior, se desprende que la prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 equivale al 30% adicional al 100% salario básico, en virtud del principio de la progresividad, y no como parte del 100% del mismo, que es la interpretación errónea que se hizo en los artículos anulados.**

Así pues, en la sentencia citada se explicó de manera esquemática que la prima es un incremento de carácter salarial, por lo cual, la consideración que realiza el Tribunal es en el sentido de acogerse al pronunciamiento hecho por el Consejo de Estado, el cual señaló que

efectivamente el criterio que se tuvo cuando se expidió el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es que la prima del 30% debe presentarse como un incremento remuneratorio y no una disminución, esto es, debe tener derecho al reconocimiento del 30% sobre el salario básico que debe representar un incremento y no una disminución al momento de tomarla como parte del salario.

**En ese orden, ratifica este Tribunal la interpretación establecida por el Consejo de Estado, en tanto, la prima del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 es un incremento sobre el salario básico y en ese sentido no hay razón para que el Tribunal no pueda proteger a los trabajadores destinatarios de ese derecho, respetando esta línea jurisprudencial que los favorece.**

**3.4. EL CASO CONCRETO.**

De acuerdo a la prueba documental aceptada dentro del proceso, a la cual se le da el mérito de convencer a la Sala, se demostró la vinculación de la demandante ocupando el cargo de Directora Ejecutiva de Administración Judicial, desde el 12 de marzo de 2002 hasta el 24 de marzo de 2008, que la Rama Judicial le pagó los valores correspondientes a sus prestaciones, liquidándolos sobre el 70% de su asignación básica, al incluir la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, dentro del 100% de la misma, cuando debió ser adicional a ella, para así ser considerada como un plus o adición tal como lo ha considerado el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en sentencia precitada, omitiendo que esa norma la estableció como un 30% adicional al salario. De tal manera, no hay duda que el demandante es destinatario del derecho a la prima especial del 30% contenida artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los extremos temporales laborados como Directora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.

Por ello, la Sala encuentra que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, debió responder favorablemente la petición del demandante, atendiendo el deber consagrado en los artículos 2 y 25 de la Constitución Política, de garantizar sus derechos y el trabajo en condiciones dignas y justas, en vez de negarlo, por lo que se concluye que el acto administrativo acusado: Radicado No. 3282 del 16 de julio de 2010 violó las normas citadas en la demanda, es decir, el Imperio de la Ley en el sentido de no atender, debiendo hacerlo, el derecho de los trabajadores, y los principios de la progresividad y prohibición de la regresividad, la prevalencia del derecho sustancial, y la interpretación más favorable a ella, siendo incluso que se reconoció el pago de la prima o

sobresueldo sin carácter salarial, disminuyendo a un 70% la asignación salarial en desmedro de su remuneración mensual y correlativas prestaciones sociales en el 30%, por lo que como consecuencia, se confirmará la nulidad de aquel, pedida.

### 3.4.1. DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL.

El tema de la prescripción trienal ha sido debatido y definido claramente por la jurisprudencia contenciosa administrativa en infinidad de oportunidades. Para decidir sobre la prescripción trienal, se transcribe el texto de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 que disponen: “Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual”.

Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969: “1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

De conformidad con las anteriores disposiciones, para que se estructure la prescripción de los derechos laborales, se requiere como necesidad cardinal, que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial **debe ser exigible**, y a partir de allí, comience a contabilizarse el término de su prescripción.

De tal manera, en lo que respecta al caso *sub lite* sobre el término de prescripción extintiva del derecho a la prima especial de servicios, debe empezar a contabilizarse desde la exigibilidad de su correcta liquidación, la cual nace a partir de la ejecutoria de la Sentencia proferida por la Sección Segunda, Sala de Conjuces del Consejo de Estado, de 29 de abril de 2014, Expediente 1686-07, con ponencia de la Conjuez María Carolina Rodríguez Ruiz, que declaró la nulidad de los artículos que instituyeron en ellos la errónea interpretación de su liquidación y pago, porque es evidente, que antes de ese pronunciamiento no existía un referente legal para comenzar a contabilizar los términos de esa figura jurídica la prescripción extintiva de los derechos reclamados en esta acción, no había un punto de partida para el inicio del conteo y así aplicarla, dada la ausencia de exigibilidad.

No obstante lo anterior, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre del 2009, proferida por la Sección Segunda - Sala Plena de Conjuces del Consejo de Estado, con ponencia de la Conjuez Carmen Anaya de Castellanos, precisó que el derecho ahora reclamado no surgió con la sentencia declarativa del 29 de abril de 2014, sino que *“se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993.”*

Es decir, que a partir de la vigencia del Decreto 57 de 1993, esto es, desde el 7 de enero de 1993, el titular de la prima pudo interrumpir la prescripción trienal y sin embargo la petición solo se radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 22 de junio de 2010, esto quiere decir, que conforme al criterio jurisprudencial referido, las diferencias reclamadas que se causaron con anterioridad al 22 de junio de 2007 se encuentran prescritas, reconociéndose solo éstas, hasta cuando ocupó el cargo destinatarios del artículo 14 de la Ley de 1992, es decir hasta el 24 de marzo de 2008 fecha de su desvinculación del cargo, salvo que si debe ser tenida en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación o aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, por ser un derecho irrenunciable e imprescriptible y constituir factor salarial para estos efectos.

De acuerdo con lo anterior, se CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda -Juez-AD-HOC el día 8 de noviembre de 2019, y se MODIFICARÁ y REORDENARÁ los ordinales de la parte resolutive. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda-Juez AD- HOC, del día 8 de noviembre de 2019, para lo cual se MODIFICARÁ y REORDENARÁ los ordinales de la parte resolutive, que quedará, así:

**“PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - Sala de Conjueces, en sentencia del 14 de diciembre de 2011, No. 110010325000200500244 01 C.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, que declaró la nulidad del Decreto 4040 del 03 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda - Sala de Conjueces, en sentencia del 29 de abril de 2014 No. 110010325000200700087 01 C.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz.

**TERCERO:** Aplicar la sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el Honorable Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016 No. 250002325000201000246 02 C.P. Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta.

**CUARTO:** DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución número 3282 del 16 de julio de 2010, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Declarar la excepción de prescripción trienal de los derechos laborales pedidos con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, causados con anterioridad al 22 de junio de 2007, de conformidad con lo expuesto en el acápite del caso concreto de esta sentencia.

**SEXTO.-** Condenar a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer, liquidar y pagar retroactivamente con carácter salarial LA PRIMA ESPECIAL DE

EXPEDIENTE No. 2014-00200-01  
Demandante: Nubia Elsy Martínez Castañeda  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

SERVICIO a favor de la señora NUBIA ELSY MARTÍNEZ CASTAÑEDA, que resulten de aplicar el 30% de la remuneración mensual faltante con las consecuencias prestacionales que genera este porcentaje, desde el 22 de junio de 2007 hasta el 24 de marzo de 2008, fecha en la que fue desvinculada del cargo de Directora Ejecutiva de Administración Judicial, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada y con los correspondientes reajustes prestacionales anuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO.-** En consecuencia, se le debe reconocer y pagar a la demandante en los extremos temporales indicados, sus salarios y prestaciones, con los correspondientes reajustes prestacionales anuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO.-** Ordenar que los valores a pagar sean actualizados de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**NOVENO.-** Condenar igualmente al pago de los intereses comerciales moratorios si se dan los supuestos de hecho y de derecho del artículo 195 del C.P.A.C.A.

**DECIMO.-** Ordenar a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A., acatando lo ordenado en Sentencia C - 188 de 1999”

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese al demandante el remanente a que hubiere lugar.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada MIRYAM STELLA ROMERO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía n° 40.010.519 de Bogotá, T.P. 72.909 del C.S. de la J. apoderado de la parte demandante. (fl.230).

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Esta sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión el día 29 de octubre de 2021.



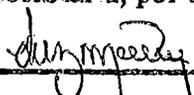
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b>	
<b>SECCIÓN SEGUNDA (2)</b>	
<b>CONSTANCIA DE FIJACIÓN</b>	
<b>EDICTO No. 13</b>	
<b>Bogotá, D.C.</b>	<b>16 NOV. 2021</b>
<b>HAGO CONSTAR</b> que para notificar a las partes la anterior SENTENCIA se fijó el EDICTO en un lugar público de la secretaria, por un término legal.	
<b>Oficial mayor</b>	
	<b>JPEC</b>

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.